

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, concedido a favor de la parte demandante, frente a la Sentencia N° 038 de 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **DORIS VELASCO MACA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Asunto radicado bajo la partida No. **19001-31-05-001-2019-00186-01**.

Prevía deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda.**

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante en el archivo “002DEMANDA”, del cuaderno principal - expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: **i)** se declare en su favor el reconocimiento de la

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

sustitución pensional que dejó causada el señor Oscar Benur Fernández Cano; **ii)** condenar a Colpensiones a pagar a la demandante la mencionada sustitución pensional a partir del 11 de enero de 2011, la indexación, intereses legales sobre cada mesada y las costas del proceso.

## **1.2. Contestación a la demanda.**

**1.2.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** dio respuesta a la demanda mediante el memorial cuya copia obra en el archivo *"014ContestaciónColpensiones.pdf"*, del cuaderno principal - expediente digital, aceptando unos hechos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de fondo de: *"inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes reclamada mediante la presente acción por el incumplimiento de requisitos exigidos en la normatividad"*, *"improcedencia del pago de intereses moratorios en el caso concreto"*, *"improcedencia de la indexación"* y *"prescripción"*

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 3 de junio de 2022 procedió a dictar sentencia en la cual resolvió: **(i)** declarar probada la excepción de *"inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobreviviente reclamada mediante la presente acción por el incumplimiento de requisitos exigidos en la normatividad"*, Ley 100 de 1993, artículo 47, modificado por la Ley 797 de 2003; **(ii)** absolver a Colpensiones de las pretensiones planteadas en la demanda; y, **(iii)** condenar en costas a la parte demandante, fijando el pago de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

En síntesis, como fundamento de la decisión, a partir de lo preceptuado en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993,

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

después de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, lo señalado por la CSJ en providencias SL8294-2014; SL2176-2020; SL de 2 de marzo de 1999, rad. 111245; SL de 14 de junio de 2011, rad. 31605; SL 1399-2017; SL45600-2012; SL793-2013; SL1402-2015; SL347-2019; SL1730-2020 y los medios de prueba obrantes al interior del proceso, concluyó que en el presente caso no era viable reconocer la sustitución pensional solicitada a pesar de que se acreditó la existencia de un vínculo matrimonial entre la demandante y el pensionado fallecido Oscar Benur Fernández Cano, en tanto no sucedió lo mismo con el requisito de la convivencia durante al menos cinco (5) años en cualquier tiempo.

### **3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

En firme el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través del Decreto 2213 de 2022.

Dentro de la oportunidad concedida, tanto la parte demandante como demandada presentaron alegatos de conclusión, así:

**3.1. La parte demandante** a través de apoderado judicial presentó alegatos de conclusión manifestando que debió accederse a las pretensiones de la demanda, al estar acreditados los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, como quiera que los medios de prueba dan cuenta no solo de la existencia del vínculo matrimonial, el cual se prolongó hasta la fecha del fallecimiento del causante sino también de la dependencia económica de la demandante frente aquél y la ayuda y socorro mutua que se brindó la pareja, como se señala en las declaraciones extrajuicio y los poderes otorgados para el cobro de la pensión y que fueron allegados al proceso.

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

**3.2. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.** En sus alegatos, la apoderada judicial de la entidad demandada solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia. Al respecto, indicó que no había lugar al reconocimiento de la sustitución pensional, habida cuenta de que entre la demandante y el causante Oscar Benur Fernández Cano, nunca existió una convivencia real, efectiva y mucho menos permanente, máxime, cuando del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, quedó evidenciado que para el año 2005, cuando se celebró el matrimonio, el pensionado fallecido vivía en Estados Unidos, en donde tenía fijada su residencia desde el año 1996, quedando sin sustento el hecho de la convivencia compartiendo techo, lecho y mesa, porque la misma demandante afirmó que la última vez que lo vio fue el día del matrimonio.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**4.1. COMPETENCIA:** En virtud de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, y por tratarse de una providencia de primera instancia que fue totalmente desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito, siendo este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver el grado jurisdiccional de consulta ya mencionado.

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

**4.2. PROBLEMAS JURÍDICOS:** En virtud del grado jurisdiccional de consulta, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**4.2.1. ¿Conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso, fue acertada la decisión de negar la sustitución pensional deprecada por la demandante?**

**4.2.2. De ser negativa la respuesta al anterior interrogante, ¿qué derechos tendrían que reconocerse a favor de la demandante y cuál sería su cuantía?**

**4.3. TESIS DE LA SALA:** La tesis de la Sala se orienta a **confirmar** la sentencia de primera instancia, como quiera que, en efecto, no se acreditó que la demandante hubiere convivido con el pensionado fallecido durante al menos cinco años en cualquier tiempo, que constituye uno de los requisitos que es necesario acreditar para el reconocimiento de la sustitución pensional respecto de quien se presenta a reclamar la prestación en calidad de cónyuge supérstite, a la luz de lo previsto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

**Respecto del primer problema jurídico:**

En materia de sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes, la regla general indica que la norma a aplicar corresponderá a aquella que esté vigente al momento de la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado.

Por lo tanto, como quiera que en este caso fue acreditado con el registro civil de defunción obrante a folio 7 del archivo “001Anexos.pdf” del cuaderno principal - expediente digital, que el fallecimiento del señor

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

Oscar Benur Fernández Cano tuvo ocurrencia el 8 de enero de 2011 y que para aquella data aquél ya ostentaba la calidad de pensionado por vejez, pues de tal evento da cuenta la copia de la Resolución No. 004516 proferida por el entonces Instituto de Seguros Sociales de fecha 27 de mayo de 1996, visible a folio 33 del archivo “025.Expediente Administrativo.pdf” del cuaderno principal – expediente digital, la Sala considera que no fue equivocado abordar el estudio de la sustitución pensional reclamada, bajo las directrices fijadas en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, el actual artículo 46 de la Ley 100 de 1993, señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: ***“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiese cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”***.

A su vez, para lo que aquí interesa, el literal a) del artículo 47 de la misma ley, consagra como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del pensionado fallecido en forma vitalicia, al cónyuge y/o a la compañera o compañero permanente o supérstite, que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a tal suceso.

Por lo tanto, es claro que es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, el presupuesto esencial para el reconocimiento de la sustitución pensional, es decir, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aquél *“(…) acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales”*. (Ver entre otras, las sentencias CSJ SL de 31 de enero

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

de 2007, radicado 29601 y CSJ SL5640-2015). Convivencia que respecto de la cónyuge debe haberse materializado en un periodo no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, pero que, para la compañera permanente, si se exige que corresponda como mínimo, a los cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

Se predica lo anterior frente a la cónyuge, como quiera que, aunque exista separación de hecho en la pareja, el cónyuge no pierde el derecho pensional de mantenerse vigente el **vínculo matrimonial y acreditada una convivencia por un lapso no inferior a 5 años, que no se requiere que sea previa al fallecimiento del pensionado, sino en cualquier tiempo**, pues se resalta, son las anteriores circunstancias, las que le permiten acceder a la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, según sea el caso. Al respecto, la jurisprudencia especializada ha señalado que desde que exista vínculo matrimonial vigente, no importa si la pareja se encuentra separada de hecho. De esta situación tratan entre otras, las sentencias SL de 24 de enero de 2012 radicado 41637, SL de 5 de junio de 2012, radicado 42631, SL-7299 de 2015, SL 6519 de 2017, SL 16419 de 2017, SL 1399 de 25 abril de 2018 y SL2176-2020.

En el caso sometido a estudio, se tiene que, la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, solicita se le sustituya la pensión de vejez que el extinto ISS le reconoció al señor Oscar Benul Fernández Cano, a través de Resolución N° 04516 de 27 de mayo de 1996. Para el efecto, la demandante allegó el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 03910593, que da cuenta que el día 5 de noviembre de 2005, la demandante y el causante Oscar Benur Fernández Cano contrajeron nupcias en el municipio de Patía, El Bordo ©<sup>1</sup>.

Con el referido medio de prueba, no hay duda de la calidad con la que se presenta la demandante a solicitar la sustitución pensional;

---

<sup>1</sup> Ver folio 3 del archivo "001Anexos.pdf" del cuaderno principal – expediente digital.

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

calidad que tampoco queda desvirtuada con otros documentos que obran en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, consistentes en certificaciones eclesiásticas que dan cuenta que el 28 de diciembre de 1962 el causante contrajo matrimonio por la vía religiosa con la señora Graciela Salcedo, en tanto también obra en el referido expediente, copia del registro civil de nacimiento del señor Oscar Benul Fernández Cano, con anotación en la que se deja de presente que a través de sentencia de 14 de julio de 2004, proferida por el Juzgado 8° de Familia de la ciudad de Cali, se decretó la cesación de los efectos civiles del mencionado matrimonio, así como la disolución de la sociedad conyugal<sup>2</sup>.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la convivencia durante al menos cinco (5) años, el cual, conforme lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, tratándose del cónyuge supérstite no debe corresponder necesariamente a los cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso, sino a los convividos en cualquier tiempo, la Sala encuentra que el mismo, tal y como lo consideró la juzgadora de primer grado, no puede tenerse como satisfecho en el presente asunto.

En la demanda se parte de afirmar que la señora Doris Velasco Maca, contrajo matrimonio con el causante Oscar Benur Fernández Cano el 5 de noviembre de 2005, quien era pensionado del ISS desde el mes mayo de 1996; que en dicha relación no procrearon hijos y que el cónyuge falleció el 8 de enero de 2011. Así mismo se adujo que por el hecho de la muerte, la demandante quedó totalmente desamparada en lo sentimental, moral y económico y por el vínculo matrimonial tenía derecho a la sustitución pensional, en tanto *“ella le fue fiel, estuvo pendiente de él, le promulgó y brindó amor y éste a su vez hacía lo mismo para con ella, e igualmente este le brindó su sustento económico hasta el último momento de su muerte, pues ella estaba autorizada para cobrar las mesadas pensionales de su esposo”*, señalándose de igual forma lo siguiente: *“el Sr.*

---

<sup>2</sup> Ver folio 82 del archivo *“0025ExpedienteAdministrativo.pdf”*, del cuaderno de primera instancia – expediente administrativo.

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

*OSCAR BENUR FERNANDEZ CANO (Q.E.P.D.), la venía a visitar a Colombia a cumplir con sus funciones de esposo, como brindarle amor, apoyo moral, económico y a realizar todas las funciones que una pareja de esposos realizan juntos normalmente”.*

En este punto, es necesario resaltar que el escrito de demanda no suministra ningún tipo de información específica de la forma como se desarrolló la convivencia de la pareja, es decir, el lugar de la residencia marital, la forma como interactuaron en lo público y en lo privado, ni las razones por las cuales su relación se desarrolló a través de visitas como se dejó de presente en el párrafo anterior, ni del porqué el cónyuge no residía en el país. Aspectos que son necesarios, en tanto los mismos constituyen los elementos sobre los cuales se edifica la existencia del requisito de la convivencia y que deben ser objeto de prueba en el proceso, en la forma y términos que exige la ley, en tanto el requisito de la convivencia para efectos de las prestaciones que reconoce el sistema general de pensiones, es un aspecto que no es dable presumir, por el solo hecho de la existencia de un vínculo matrimonial o de cualquier otro tipo.

Ahora, con la demanda, además de los registros civiles de matrimonio, defunción, la resolución del reconocimiento de la pensión de vejez al causante por parte del extinto ISS y las resoluciones a través de las cuales se agotó la reclamación administrativa de la sustitución pensional, se allegaron fotografías que dan cuenta del acto de festejo del matrimonio celebrado entre la demandante y quien se señala es el señor Oscar Benur Fernández Cano, desprendibles de pago pensional de los meses de marzo, abril, mayo de 2010, poderes otorgados por causante ante el Cónsul de Colombia en New York, adiados 9 de marzo de 2010, en los que se le otorga poder a la demandante para reclamar ante el ISS y el banco Davivienda, el pago de las mesadas pensionales de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2010; dos declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por los señores Yanir Valencia Idrobo, Yaneth Eugenia Daza Arias, Luis Álvarez Páez y José Javier Valencia Idrobo;

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

reporte de afiliación al sistema de seguridad social en salud con corte a 31 de mayo de 2015, los reportes de envío de dos giros realizados por la demandante a través de la empresa Giros y Finanzas y la traducción del inglés al español del certificado de defunción del señor Oscar Benur Fernández Cano<sup>3</sup>.

Revisadas las dos declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría 2ª de la ciudad de Popayán, el 17 de abril de 2015 por los señores Yanir Valencia Idrobo, Yaneth Eugenia Daza Arias, Luis Álvarez Páez y José Javier Valencia Idrobo, la Sala encuentra que no es dable darle valor probatorio a la información allí vertida, como quiera que la misma es confusa y como lo señaló la *a quo*, es contradictoria con la información que deviene de otros medios de prueba, lo que hace que pierda credibilidad.

En efecto, obsérvese como en la declaración rendida por las señoras Yanir Valencia Idrobo y Yaneth Eugenia Daza Arias, rendida el 17 de abril de 2015, se afirma que las declarantes conocen de vista, trato y comunicación a la señora Doris Velasco Maca, desde hace *“diez (10) y quince (15) años respectivamente”* y por ese hecho saber y constarles que ella *“convivió en unión marital de hecho singular y permanentemente viviendo bajo el mismo techo de manera continua e ininterrumpida con el señor OSCAR BENUR FERNANDEZ CANO, quien en vida se identificó con (...), compartiendo techo, lecho y mesa, además de mutua ayuda desde el cinco (5) de septiembre de 1987 y se casaron por lo civil el cinco (5) de octubre de 2005”*; sin embargo, resulta que analizada la afirmación frente a la fecha en la cual la pareja inició la convivencia (5 de septiembre de 1987), la misma resultaría contraria a la verdad, pues si es cierto que las declarantes a la fecha de la declaración (17 de abril de 2015), tenían de conocer a la demandante entre 10 y 15 años, el conocimiento que pudieran tener sobre aquella y su relación de pareja, es solo posible a partir del mes de abril del año 2000 y 2005, respectivamente, siendo

---

<sup>3</sup> Ver archivo *“001Anexos.pdf”* del cuaderno principal – expediente digital.

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

entonces falaz, cualquier afirmación sobre un conocimiento acerca de una convivencia de pareja desde el mes de septiembre de 1987.

Lo mismo sucede con la declaración extrajuicio y ante notario, rendida el mismo día (17 de abril de 2015), por los señores Luis Álvarez Páez y José Javier Valencia Idrobo, quienes refieren en su orden conocer a la señora Doris Velasco Maca, desde hace 8 y 10 años respectivamente, es decir, desde los años 2007 y 2005, y sin embargo manifiestan que conocen de la convivencia de aquella y el causante Oscar Benur Fernández Cano, desde el 5 de septiembre de 1987, siendo entonces dichas manifestaciones un aspecto cronológicamente imposible.

Es más, si se revisa el expediente administrativo, se tiene que allí obra una declaración extraprocesal rendida el 17 de noviembre de 1995, por el señor Oscar Benur Fernández Cano, ante la Notaría 11 de la ciudad de Cali, en la que expone que, para esa fecha, estaba casado con la señora Graciela Salcedo, con quien convivía bajo el mismo techo y siendo el encargado del sostenimiento del hogar. Aspecto que genera aún más un manto de duda sobre la existencia de una convivencia anterior de la demandante con el causante con antelación a su matrimonio.

Y es que, la Sala considera que las declaraciones extraproceso allegadas con la demanda, en cuanto a la convivencia de la pareja bajo el mismo techo con posterioridad al matrimonio, también entran en cuestionamiento, a partir de lo declarado por la demandante al absolver interrogatorio de parte, como quiera que ésta afirmó que la última vez que vio a su cónyuge, el señor Oscar Benur Fernández Cano, fue el día en que se casaron, esto es, en el año 2005. Luego entonces, es por el dicho de la misma demandante, que a la luz de lo previsto en el artículo 191 del CGP, genera confesión, que debe tenerse como un hecho cierto que la pareja no llegó a convivir ni compartir el mismo techo con posterioridad al matrimonio, e igualmente, que no es cierto que el

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

causante viniera a visitarla cuando las condiciones se lo permitían, tal y como se señaló en la demanda.

Aunque para la Sala, la sola separación física de la pareja no permite descartar a quien se presenta a reclamar como beneficiario la sustitución pensional, en tanto dicho distanciamiento puede estar precedido por aspectos relacionados con el trabajo, la dinámica familiar y otras vicisitudes, se tiene que en el presente caso no hay ningún medio de prueba que permita colegir la forma como se desarrolló la vida en pareja de la demandante con el causante, esto es, como era la comunicación, la ayuda y apoyo que se brindaban.

Es cierto que en el expediente administrativo, aparecen poderes otorgados por el causante ante el Consulado de Colombia en Nueva York, en donde se autoriza a la demandante ante el entonces ISS y el Banco Davivienda, para efectuar el cobro de una mesadas pensionales, pero nótese como las mismas solo corresponden a los meses de junio, julio, agosto y diciembre de 2009 y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2010<sup>4</sup>, es decir, solo a unos meses, y no a todo el tiempo que vivió el causante en los Estados Unidos con posterioridad al matrimonio, que al haberse realizado el matrimonio el 5 de noviembre de 2005, a la fecha del fallecimiento, 8 de enero de 2011, correspondería a un poco más de cinco años, y sin que, de dichos medios de prueba se pueda colegir algún tipo de ayuda económica para la demandante, en tanto no se acreditó que ella contara con la facultad de quedarse con los valores cobrados por concepto de mesadas pensionales.

También llama la atención, la certificación de vinculación al sistema de seguridad social en salud aportado con la demanda, que permite establecer que el señor Oscar Benur Fernández Cano, estuvo afiliado al

---

<sup>4</sup> Ver folios 39 a 66 del archivo “0025ExpedienteAdministrativo.pdf”, del cuaderno de primera instancia – expediente administrativo.

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

mismo como cotizante, pero sin reportar a persona alguna como su beneficiaria<sup>5</sup>.

Ahora, los reportes sobre envió de unos dineros por parte de la demandante a las señoras Luz Estela Fernández Salcedo y Elena López María, mediante la modalidad de “giro” hacía los Estados Unidos, tampoco constituyen elementos de prueba idóneos y conducentes para establecer la forma en que se desarrolló la alegada convivencia entre la demandante y el causante.

Por lo tanto, se tiene que, sobre la convivencia, el afecto y la ayuda que se prestaba la pareja, sólo da cuenta el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, el cual no puede ser tenido como prueba, como quiera que son afirmaciones que provienen de la misma interesada en acreditar tales hechos, no siendo dable a las partes producir su propia prueba.

En consecuencia, como era a la parte actora a la que le correspondía acreditar con cualquier medio probatorio autorizado por la ley, los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 797 de 1993, esto es, haber convivido con el causante durante al menos cinco (5) años en cualquier tiempo, carga que no asumió, no queda duda que la decisión de negar las pretensiones de la demanda y tener por probada la excepción relacionada con la inexistencia del derecho a la sustitución pensional fue acertada y por ello se habrá de confirmar en todas sus partes la providencia revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

---

<sup>5</sup> Ver folio 40 del archivo *“001Anexos.pdf”* del cuaderno principal – expediente digital.

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia N° 038 de 3 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **DORIS VELASCO MACA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

|                            |                               |
|----------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                   | Ordinario Laboral.            |
| Radicación:                | 19001-31-05-001-2019-00186-01 |
| Demandante:                | Doris Velasco Maca            |
| Demandado:                 | Colpensiones                  |
| Motivo de pronunciamiento: | Consulta Sentencia.           |



*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**